Habilitado, jurada por el REY la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Pr. orn. sobre los que no juren la Constitucn.

creto expedido para que sean separados del Territorio de la Monarquia Española y sufra ademas la ocupacion de las temporalidades si fuere Eclesiastico, á todo Español que se resista á jurar la Constitucion Politica: Y entendido por este Ayuntamiento acuerda: Se guarde y cumpla por su parte, contestando el recivo, publicandose por edictos y comunicandose á los Ayuntamientos del Campo de este termino.

Pr. orn. separando la Tesoreria Mor. del Credito Publco.

Vióse un oficio del Sr. Gefe Politico de esta Prova. su fha. siete del actual en que inserta el Decreto de S. M. pr. el que se manda quede separado de la Tesoreria mayor el establecimto. del Credito Publico nombrando por ahora para que compongan la Junta Nacional del mismo á Dn. Bernardino Tenres y Prado y Dn. Antonio Barasa: Y entendido pr. este Ayuntamto. acuerda: Queda en su intelig.a se conteste el recivo y se comunique á los del campo de este termino.

Entró el Reg.r Dn. Agustin M.a Montanaro.

Pr. orn. sobre q. los Catedraticos de las Universidades y Colegios puedan ser elegidos Vocales de Cortes.

Vióse un Real Decreto de veinte y nueve de Marzo ultimo comunicado por el Sor. Gefe Supr. Politico de esta Provincia con fha. siete del actual para que se lleve á efecto el de las Cortes generales y extraordinarias de catorce de Junio de mil ochocientos trece en el que se declara que los Catedraticos de las Universidades, Colegios y Seminarios que sean de nombramiento Real no